

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Luarca para procesar á D. Juan Francisco Lopez, Alcalde que fué de Navia, por haber dispuesto la traslacion á su pueblo de una enferma de gravedad, sin la correspondiente carta-guia, han concluido lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Luarca pide autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Navia, Don Juan Francisco Lopez:

Resulta de los antecedentes:

Que en la tarde del 13 de enero de 1858 se presentó en Navia una jóven pordiosera, enferma, pidiendo al Alcalde socorro para ser trasladada á su pueblo, que estaba á corta distancia:

Que hallándose el Alcalde ocu-

pado en el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados para Milicias provinciales, mandó que dicha jóven fuese reconocida por el facultativo del pueblo con el objeto de cerciorarse de si estaba ó no en disposicion de ponerse en camino, segun lo deseaba:

Que habiendo manifestado dicho facultativo, despues de haber reconocido á la expresada pordiosera, que no habia inconveniente en que continuase su marcha á las doce del dia, hasta Armental, yendo en bagaje, ordenó al Oficial de Secretaria le facilitase los auxilios necesarios al efecto, por correr este asunto á su cargo, continuando despues en la declaracion de soldados:

Que el Oficial de la Secretaria dispuso que el Alcalde de la cárcel ó su mujer facilitasen á la jóven los socorros necesarios dándola ademas alojamiento lo que se verificó:

Que el 14 encargó al pedáneo de Navia facilitase un bagaje de carro para conducirla aquel dia hasta casa del pedáneo de San Antolin, con orden verbal para que desde alli fuese conducida á la otra Alcaldia inmediata y le facilitase los auxilios necesarios; llegó la enferma á casa de dicho pedáneo, el cual no estaba en ella, y su familia dijo al conductor, que era un muchacho, la lleváse al pedáneo auxiliar que tenia su casa en medio del camino:

Que habiéndose verificado así, la familia de éste no quiso recibirla, diciendo la devolviesen al pedáneo, lo que hizo el conductor; pero aquel le manifestó que, no llevando orden por escrito del Alcalde no le prestaba ningun auxilio y podia llevarla á otra Alcaldia pedáneo ó volverse á Navia:

Que cansado el bagajero de andar de una parte á otra y viendo que iba acercandose la noche, determinó volverse á Navia; pero en el camino se cayó la enferma, y cuando acudieron en su auxilio era tarde,

porque á poco murió.

Que reconocida por los facultativos y hecha la autopsia, manifestaron, que habia muerto de una enfermedad crónica de pulmon, contribuyendo poderosamente á ello la falta de abrigo y alimento, y el frio intenso que entonces hacia:

Que habiendo formado causa al pedáneo de San Antolin y concedida la autorizacion para ello por el Gobernador, fué absuelto en definitiva, y la Audiencia territorial, á propuesta del Fiscal, encargó al Juez procediese contra el Alcalde de Navia y facultativo que procedió al reconocimiento. El Fiscal apoyó su pretension en que el Alcalde faltó á su deber no facilitando á la enferma la carta-guia de conducción y disponiendo ésta de una manera inoportuna, sin estar esta preparada ni estimada en forma, como si Alcalde y facultativo hubieran querido mandarla á morir sin ningun asilo y privarla hasta del espiritual:

El Juez, oido el dictamen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde, que fué negada con audiencia del Consejo provincial y del interesado. Este espuso que en el concejo de Navia los Alcaldes suelen ser de una dos y mas leguas de distancia de la capital, y el servicio de bagajes, socorros de pobres y otros por naturaleza urgentes, corre á cargo del Oficial de Secretaria; así que en el caso á que se refiere el expediente fué dicho Oficial quien arregló los socorros y bagajes de la enferma como él mismo lo ha declarado. Consta, en efecto, lo que el Alcalde manifiesta:

Vista la última parte del art. 300 del Código penal en que se castiga al empleado administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion y servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Navia no dispuso la traslacion de la enferma sino despues de haberse asegurado por el informe del facultativo del pueblo de que estaba en disposicion de ponerse en camino sin peligro para su vida, en lo cual obró con la prudencia debida y declinó toda su responsabilidad.

2.º Que ademas dispuso se le facilitasen los socorros necesarios en la noche que pernoctó en Navia, dándosele, en su consecuencia, alojamiento y comida y un carro para bagaje, en lo cual cumplió con los deberes de su cargo, dispensando á la expresada enferma la proteccion y servicio que estaba á su alcance.

3.º Que de todo ello se deduce no debe pesar ninguna responsabilidad criminal sobre el Alcalde, puesto que la omision de la carta-guia de conducción no pasa de ser una falta de pura forma que gubernativamente debería corregirse, teniendo siempre en cuenta que estaba el servicio de bagajes á cargo del Oficial de Secretaria.

Opinan, por mayoria, puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 30 de Junio de 1859.
—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la Provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Don

Benito Marin, Regidor Sindico que fué del Ayuntamiento de Santa Coloma, por supuesto delito de calumnia é injuria, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño han negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Regidor Sindico que fué de la villa de Santa Coloma D. Benito Marin.

Resulta que el mencionado Regidor evacuó su informe en el expediente justificativo de la exencion legal de un mazo para librarse del servicio de las armas, manifestando que sin embargo de ser los testigos que declaraban personas de buena fama no decian la verdad:

Que habiéndose querrelado de calumnia é injuria por este hecho los testigos agraviados ante el Juez de primera instancia, pidió este, de conformidad con el dictamen Fiscal autorizacion para procesar criminalmente al Regidor:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente, fundado en que las apreciaciones que con un caracter privado hace un funcionario público no pueden constituir delito alguno de los penados por el Código:

Considerando que de ningun modo pueden estimarse como delitos de injuria ó calumnia las apreciaciones que los funcionarios públicos hagan en cumplimiento de su deber de las palabras ó actos de otras personas; pues siendo sus informes reservados hacen imposible legalmente que aquellas apreciaciones lleguen á tener el caracter distintivo de todo delito ó falta.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Priego para procesar al Alcalde que fué de Villar del Ladrón, D. Antonio Diaz, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué del Villar del Ladrón, D. Antonio Diaz:

Resulta que la causa de este procedimiento es que el mencionado Alcalde, despues de haber desobedecido las ordenes del Juzgado, negándose repetidas veces á celebrar un juicio

de faltas bajo diferentes protestos, entre ellos el de que se trataba de un juicio de conciliacion en el que no le competia entender despues de publicada la ley de enjuiciamiento civil hoy vigente, resolvió adoptar el medio de castigar gubernativamente la falta de que se trataba en virtud de las facultades que le confiere el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, no habiendo tampoco administrado justicia de este modo:

Que el hecho que promovió este juicio es el de haber comparecido ante el Alcalde dos vecinos demandando á otro por haber introducido malas en una vega cuya yerba les pertenecia, expresando que llevaban su demanda ante el Alcalde por incompatibilidad del Juzgado de paz y no haber suplente:

Que en su consecuencia, el Juez de primera instancia, despues de haberse inhibido, ha acordado, obediendo una sentencia de la Audiencia, proceder libremente contra el Alcalde por lo que se refiere á la desobediencia á los mandatos de la Autoridad judicial, aplicándole los artículos 286 y 287 del Código penal, y pedir la autorizacion necesaria para aplicarle ademas los artículos 271 y 300 en su segunda parte por haber dejado maliciosamente de promover la persecucion de los delinquentes, negando á los particulares la proteccion que como empleado público debe dispensarles segun las leyes:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió la inhibicion primero al Juzgado, entendiendo que se trataba de una cuestion que debió resolverse administrativamente, y despues negó la autorizacion fundándose en que cualquiera falta cometida en este sentido debe ser castigada gubernativamente:

Visto el artículo 74, parrafo 5.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que encomienda á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia rural:

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la que, las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad gubernativa á quien esté encomendada su reprension:

Visto el art. 171 del Código penal, que señala la pena que ha de imponerse al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejase de promover maliciosamente la persecucion y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 300 del mismo Código, que en su segunda parte se refiere al empleado del orden administrativo que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles, segun las leyes:

Considerando:

1.º Que la falta denunciada al Alcalde de Villar del Ladrón era punible tan solo con arreglo á lo que dispone el artículo citado de la ley de Ayuntamientos como falta de policia rural y la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y por lo tanto estuvo aquel funcionario perfectamente en su derecho el negarse primero á celebrar juicio de ninguna especie y mani-

festar despues al Juzgado que resolvía hacer uso de sus facultades en el orden administrativo, dando cuenta de todo al Gobernador de la provincia.

2.º Que no está probado en autos la morosidad del Alcalde á prestar auxilio alguno, toda vez que no se le pidió con arreglo á sus atribuciones, ni ha dejado maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, puesto que hasta tanto que el Juzgado, teniendo conocimiento del negocio, le dejase libre y desembarazada su accion, apartándose de la cuestion de competencia que comenzaba á indicarse y respecto del que obró tambien cuerda y oportunamente dando el oportuno aviso á su superior gerárquico, no podia aplicar el oportuno castigo, y la persecucion era innecesaria, por que el delito era conocido y los interesados se presentaban en juicio.

3.º Que, por el contrario, se ha hecho constar en autos el ningun interes que pudiera tener el mismo Alcalde en dejar sin pena la falta cometida y en detener la accion del Juez de primera instancia, á cuyos mandatos se opuso tan solo, presentando en debida forma una cuestion de competencia que el Juez debió seguir si lo estimaba conveniente, como puede hacerlo aun hoy en vez de intentar proceder libremente contra el Alcalde por una desobediencia que dejaba de presentarse como tal desde el momento en que alegó dicho funcionario el caracter y las atribuciones de Autoridad administrativa que tambien tenia.

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion para procesar al Alcalde que fué del Villar del Ladrón, asi en el extremo por el que la ha perdido, como el que le ha estimado innecesaria, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Palencia al Juez de Hacienda de aquella capital para procesar á Julian Benito, Regidor del Ayuntamiento de Villaumbrales, por haber hecho enmiendas en los repartimientos de contribuciones, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Palencia pide autorizacion para procesar á Julian Benito, Regidor del Ayuntamiento de Villaumbrales.

Resulta de los antecedentes: que en 14 de Abril de 1858 Julian Casado Tejido, presentó un escrito al Juzgado de Hacienda, que habia acudido al Gobernador, acompañando va-

rias pólizas de la contribucion territorial exigida en Villaumbrales, con el objeto de puntualizar la causa que motivó la diferencia de exaccion en los primeros á los segundos trimestres, y que tambien le constaba que en los repartimientos ó listas cobratorias habia enmiendas sustanciales en su partida:

Que pasada la solicitud á la Administracion de Hacienda pública esta pidió informe al Ayuntamiento y Junta pericial, sin que supiese su resultado, concluida suplicando se reclamase de dicha Administracion los antecedentes que en ello hubiere, se le entregasen despues para exponer lo que á su derecho conviniere:

Reclamáronse dichos antecedentes y de ellos aparece que D. Toribio Gaston Rojo se le imponen en una póliza 714 rs. 70 cént. por inmuebles, y en otra 856 con 22: á D. Esteban Tejerino de Gaston 1163 rs. 60 cént. en una y 1247 en otra: la misma diferencia se nota en otras varias pólizas que se acompañan á la solicitud dirigida al Gobernador.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Villaumbrales informaron á la Administracion que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de 1857 se le entregaron al Alcalde limpio y sin enmiendas ni raspaduras, para que el Ayuntamiento le revisara y aprobara; que no tuvieron noticia de las enmiendas que en él aparecen hasta que estaba efectuándose la cobranza del último trimestre, habiendo encontrado en la lista cobratoria que servia al recaudador varias enmiendas y raspaduras, que revisado el repartimiento por la municipalidad, se expuso al público por el tiempo ordinario sin que resultase queja ninguna de agravio contra él; y en el mismo estado el Presidente de dicha corporacion se lo entregó al Regidor Julian Benito para que le llevase á presentar á la Superioridad para su aprobacion.

La Administracion principal de Hacienda informó que las enmiendas y alteraciones que se denunciaban debian haber sido hechas antes de presentar el repartimiento á la aprobacion que aun cuando aparece el mismo defecto en el ejemplar que existe en la Administracion, toda vez que no aparece justificado quienes fueron los que lo alteraron, no podia emitir dictamen sobre el particular.

Por decreto del Gobernador de 30 de Abril de 1858 prosó el expediente al Juzgado de Hacienda para que resolviese lo que procediera en justicia.

Practicadas varias diligencias en el Juzgado, el Juez, conforme con el dictamen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Julian Benito, por resultar que el Alcalde habia entregado á este los repartimientos para que los llevase á la Administracion principal de Hacienda sin las enmiendas y raspaduras que despues tenian. El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, Corporaciones ó funcionarios dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el artículo 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, según el cual los Regidores desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargue:

Considerando que remitido el expediente por el Gobernador al Juez de Hacienda para que resolviese lo que procediese en justicia, se entendió por el mismo hecho concedida la autorización, después de la cual no hay ulterior procedimiento, y no es dado á la Administración volver sobre sus propios actos.

Opinan puede servirse V. E. á consultar á S. M. es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.

—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 4.º de Junio de 1859 en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitania general de Valencia y el de primera instancia de Purchena, acerca del conocimiento de la causa contra José Checa Garcia, cabo primero del regimiento infanteria de Castilla, número 16, por hurto de leña en montes de propios:

Resultando que en la villa de Seron, Francisco Castaño Checa, vecino de la misma, para la adopcion de medidas conducentes á que se averiguase y castigase á los culpables, dió parte en 5 de Junio de 1858 al Alcalde constitucional de que habia encontrado cortados por el pie 15 pinos donceles y el ramaje de otros varios, hasta el punto de dejarlos á su juicio inútiles, objeto, que alguno se los habia llevado, en el sitio que denominan barraecos de Cabrones, término de dicha villa:

Resultando que instruida causa, el Juez de primera instancia de Purchena, en oficio de 8 de Julio de 1858 que dirigió al Gobernador militar de la provincia de Almería, le dió que habia declarado reo de hurto de leña de pino y encina de los montes de la villa de Seron, sobre lo que habia procedimiento criminal pendiente en su Juzgado, al cabo José Checa Garcia, y habia mandado constituirle en prision, por no gozar el procesado fuero militar en el presente caso, según lo dispuesto en el art. 185 de la Ordenanza de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y Real decreto de 2 de Abril de 1835:

Resultando que en vista de la comunicacion, el Gobernador militar de la provincia de Almería, entre otras cosas, contestó el 21 del propio mes de Julio, manifestando al ordinario que si bien las resoluciones de que le habia dado conocimiento esta-

ban en su lugar, concluida que fue-se la causa, con el tanto de culpa que resultase contra José Checa Garcia, debia remitirselo, para que la jurisdiccion militar impusiera al procesado la pena personal que mereciese con arreglo á ordenanzas, porque no le podia imponer otras que las pecuniarias el Juzgado de primera instancia de Purchena que conocia de la causa:

Resultando que al dictarse el auto de 16 de Agosto de 1858, por el que los otros dos co-reos fueron condenados, dicho juzgado de Purchena reservó á la jurisdiccion militar la imposicion de la pena personal que procedia contra el cabo José Checa Garcia, acordando consultar la providencia con la Audiencia de Granada, que la dejó sin efecto en la que el último se referia, y mandando reponer la causa en esa parte y sostener la jurisdiccion ordinaria, sin que el juzgado se limitara á la calidad de las penas en la defensa como ha venido á ejecutarse en la competencia, cuyas actuaciones principiaron con el Juzgado de la Capitania general de Granada y terminaron con el de la Capitania general de Valencia, á cuyo distrito pasó el regimiento en que el cabo Checa Garcia está sirviendo:

Resultando que la jurisdiccion militar sostiene su derecho á conocer de la causa, fundándose en que si bien con arreglo al art. 185 de la Ordenanza de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, produce desafuero el hurto en los montes del Estado, la pérdida del fuero tiene lugar solamente cuando se trata de estos y no de los propios de un pueblo, que es de lo que se acusa al cabo Checa, pues se supone que hurto leña en los de la villa de Seron:

Resultando, finalmente, que el juzgado de primera instancia de Purchena se apoya en que la Ordenanza y Real decretos citados, sin hacer la distincion que propone la jurisdiccion militar, atribuye á la ordinaria el conocimiento de los delitos y contravenciones que se cometan en materia de esa clase:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que en las contravenciones y delitos sobre infraccion de lo prevenido en la Ordenanza de Montes de 22 de Diciembre de 1833, cesa todo fuero con arreglo á su art. 185, con cuya disposicion esta conforme el art. 4.º del Real decreto de 2 de Abril de 1835:

Considerando que este desafuero es aplicable á los que hurtan leña de los montes de propios ó comunes de los pueblos, que es de lo que aqui se trata, por que su guarda y conservacion, según el caso primero del art. 5.º, queda tambien dependiente de la Direccion general, y con sujecion al régimen que en dichas Ordenanzas se prescribe;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Purchena, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de

esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el

Hmo. Sr. D. Eduard Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando en el brando audiencia pública, en su Sala segunda el dia de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Junio de 1859 — Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 814.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en la Sesion celebrada de 9 de Junio de 1859.

Núm. de inventario.	Remate.
36	Un pedazo de terreno que nombran de Nava la Gruya, término de esta ciudad, de 66 fanegas, procedente de Bienes del Estado, rematado por D. Antonio Junquito, vecino de esta ciudad en 6100
39	Otro de 40 fanegas 6 celemines nombrado cerro del Pino, término de id., procedente de id., rematada por id. en 840
87	Una casa núm. 15 calle de Maese-Luis en esta ciudad, procedente del colegio de la Piedad de la misma, rematada por D. Mariano Ferrer, vecino de id. en 8050
99	Otra núm. 43 calle S. Fernando de id., procedente de id., rematada por D. Francisco Ordoñez, de id. en 24200
88	Otra núm. 57 calle de id. en id., procedente de id. en id., rematada por D. José del Pino y Vazquez, en 5135
89	Otra núm. 55 calle id. en id. de id., rematada por D. Antonio Luque, vecino de id. en 8800
98	Otra núm. 2 calle del Olmillo en id. de id., id. por D. Meliton Saenz, en 12000
97	Otra tercera parte de la núm. 28 calle de las Cabezas en id., procedente de id., rematada por D. Antonio Alvarez Peñalba, en 3214
90	Otra núm. 36 calle de S. Bartolomé en id. de id., id. por D. José Ballesteros, de id. en 4056
100	Otra núm. 4 calle Empedrada en id. de id., rematada por D. Antonio Garcia Obrero, en 4020
29	Otra núm. 3 calle de las Campanas en id., procedente de Instruccion pública, rematada por D. Luis Fernandez, en 46020
1050	Un lagar llamado de Valdecerezos, término de id., procedente del hospital de Anton Cabrera de la misma, rematada por D. Manuel Duarte, en 35300
1010	Una huerta llamada de S. Anton, procedente de la casa Socorro Hospicio de la misma, rematada por D. Juan Casoa, en 101400
250	Una casa núm. 8 calle alta de la Compania en id., procedente de la asociacion del Buen Pastor, rematada por D. Rafael Conde y Acosta, vecino de id. en 105000
243	Otra núm. 35 calle de la Madera Alta en id. de id., id. por D. Meliton Saenz, vecino de id. en 22500
232	Otra núm. 26 calle id. en id. id., de la Obra pia de D. Francisco Arana, rematada por D. Dionisio de Rivas, en 21260
281	Otra núm. 19 calle Almonas de id. id. del hospital de S. Bartolomé de la misma, rematada por D. José de Pina y Vazquez, vecino de id. en 23600
225	Una casa núm. 40 plaza Mayor de esta capital, procedente de la Obra pia de D. Luis de Lara, rematada por D. Juan de Dios Urbano, vecino de id. en 11450
387	Otra núm. 29 plazuela del Rey Alvanzor en id., procedente de la fundacion de D. Alonso Sanchez Gaste, rematada por D. Meliton Saenz, vecino de id. en 34070

390	— Otra núm. 20 en las siete Revueltas de Santiago en id., procedente de id., rematada por D. Mariano Aguilar, en	10040
392	— Otra núm. 21 calle de la Moreria de id., id. de id., id. por D. José Monserrate, vecino de id. en	40000
395	— Otra núm. 2 carrera de la Fuensanta en id., procedente de id., rematada por D. Fernando Romero, vecino de id. en	5010
384 y 587	Dos casas accesorias calle de la Feria de la villa de Palma del Rio, procedente del hospital de S. Sebastian de la misma, rematadas por D. Rafael Rejano, vecino de id. en	610
1103	Un olivar pago de la Jara, término de dicha villa, procedente de id., rematado por el mismo en	1520
1099	Otro id. en id., id. de id., id. por id. en	8020
1109	Otro id. en id., id. de id., id. por D. Sebastian Rejano, vecino de id. en	4000
4097	Otro en la ribera de id. en id., id. por id. en	3500
1098	Otro en id. de id. en id., id. por id. en	2000
1092	1.º Una era en la Pasmosa en id. de id., id. por D. Miguel Aroca, rematante en Madrid, en	60750
4092	2.º Otra en id. id. de id., id. por id. en id. en.	51200
1122	Otra en el Carrascalejo en id. de id., id. por D. Juan José Nieto, vecino de Palma del Rio en	20700
1121	1.º Un pedazo de tierra de 4 fanegas 3 celemines, llamado Portillo, término de id., procedente de id., id. por el mismo en	21000
1121	2.º Otro id. id. de 7 fanegas 3 celemines en id., procedente de id., id. por id. en	48500
1121	3.º Otro id. id. de 6 fanegas 4 celemines en id., id. de id., id. por id. en	34600
1121	4.º Otro id. id. de 6 fanegas 2 celemines en id. id. de id., id. por id. en	47200
1121	5.º Otro id. id. de 6 fanegas 2 celemines en id. id. de id., id. por D. Rafael Rejano, vecino de id. en	17300
1121	6.º Otro id. id. de 6 fanegas en id. id., por D. Juan José Nieto, de id. en	5500
1121	7.º Otro id. id. de 6 fanegas en id. id., por id. en	46410
1121	8.º Otro id. id. de 7 fanegas 3 celemines en id. id., por D. Rafael Rejano, de id. en	45200
1121	9.º Pedazo de tierra del Portillo de 14 fanegas 6 celemines, término de Palma del Rio, procedente de S. Sebastian de la misma, rematada por D. Rafael Rejano, vecino de id. en	45200
1121	1.º Otro id. id. de 3 fanegas en id., id. por el mismo en	6850
1121	2.º Otro id. id. de 3 fanegas en id. id. por el dicho en	6750
1121	3.º Otro id. id. de 3 fanegas en id., id. por D. Juan José Nieto, en	6510
1121	5.º Otro id. id. de 4 fanegas en id., de id. id., id. por D. Rafael Rejano, en	6500
1121	6.º Otro id. id. de 4 fanegas en id. de id., id. por D. Juan José Nieto, en	6105
1121	7.º Otro id. id. de 7 fanegas en id. de id., id. por id. en.	5805
1121	Otro del tercer tranco del Tarahal en id. de id., id. por id. en	60000
1121	Otro de id. del cuarto tranco de id., id. de id. id., id. por id. en	10400
698	Haza llamada el Burcio, término de Hornachuelos, procedente de sus Propios, rematada por D. Rafael Carrascosa, vecino de id. en	58200
1132	1.ª Haza conocida por la del Caballo, término de id., procedente del hospital de Caridad de la misma, rematada por D. Andres Lasso de la Vega, vecino de Córdoba en	43510
1132	2.ª Id. id., id. id. rematada por D. Anastasio Sancho de Hornachuelos, en	28100
1148	Olivar llamado de Espartros, término de id., procedente de id., id. por D. Antonio Melendez, vecino de id. en	6200
1133	Haza llamada de la Gata en id., id. por D. Rafael Santiago, vecino de id. en	16500
1135	Otra llamada del Almendro, en id. de id., id. por D. Antonio Garcia, vecino de id. en	14600
1131	Otra llamada el Almés en id. de id., id. por D. Manuel Camacho, vecino de Posadas en	27000
1130	Otra llamada Cochinerá en id. de id., id.	

	por D. Rafael Santiago, vecino de Hornachuelos en	9000
1134	Otra llamada Harona, término de id., id. de id., rematada por D. Antonio Mateos Cañero, vecino de Posadas en	8000
1149	Otra al pago de la Almarja, de id., rematada por D. Rafael Santiago, vecino de Hornachuelos en	30500
1129	1.ª La primera suerte de una haza en dicho pago, de id., id. por D. Antonio Gonzalez, vecino de id. en	9000
1129	2.ª La segunda suerte de id., id. por D. José Ballesteros de id. en	12000
1137	1.ª La primera suerte de una haza, pago de la Almarja, término de Hornachuelos, rematada por D. Rafael Carrascosa, vecino de id.	7900
1137	2.ª La segunda suerte de id. id., rematada por id., en	8100
1127	1.ª La primera suerte de un pedazo de tierra conocida por la Plata y Jarona en id. de id., rematada por D. Anastasio Sancho, de id. en	13500
1127	3.ª La tercera suerte de id. id., rematada por id. en	48000

Lo que se inserta en este periódico oficial en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, para que llegue a noticia de los interesados y se presenten en la Administracion principal del ramo a satisfacer el importe de los primeros plazos en el término que marca la Instruccion, pues de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Córdoba 17 de Junio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 812.
En la noche del 16 del actual fueron robadas á Juan Serrano, vecino de Fernanñuñez en el monte de la Mata, término de la Rambla, por tres hombres desconocidos, tres mulos señas que se expresan al pié.
Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á su busca, y si fueren habidos los remitirán á disposicion del Alcalde de aquel pueblo con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no fueren de suficientes garantias.
Córdoba 18 de Junio de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas de los mulos.
Uno de 16 años, negro, con el nombre y apellido de su dueño en el pescuezo, aparejado.
Otro de 8 años, negro, labrado de la mano izquierda, tambien aparejado.
Otro de 5 años, negro, con un cuarto trasero blanco, marcado.

Circular núm. 813.
En la madrugada del 15 del corriente fueron robadas á un criado de D. Juan Fernandez vecino de la Campana, las caballerias que con sus señas se expresan al pié.
Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á su busca, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Posadas con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren sino fueran de suficientes garantias.
Córdoba 18 de Junio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Caballerias y sus señas.
Una jaca castaña, cabos negros,

siete cuartas menos dos dedos, reparada del ojo izquierdo, cerrada y marcada con una B. en una nalga y en la otra con una raya perpendicular cruzada por otras dos.
Un mulo tordo, menos de siete cuartas cerrado.
Una yegua cerril, negra, menos de la marca, cerrada.

BIBLIOTECA
de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea coleccion completa de la legislacion y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administracion.

Esta Biblioteca, que con sola la circulacion de los prospectos cuenta ya con mas de tres mil suscripciones, se compone de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos Manuales, cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicacion, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre.

A la Comision general de Sierra.—Preciados, 57. Madrid, quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.
Anotaremos como suscriptor al que satisfaga por cada Manual 8 rs. antes de que se dé á luz. Publicarlo, costará 10 rs.
En prensa: Manual de Ayuntamientos.

CÓRDOBA:—1859.
Imprenta y Litografía de D. F. G. Yena, calle de la Libreria, num 1.º